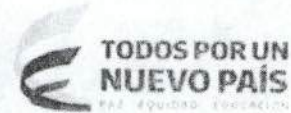


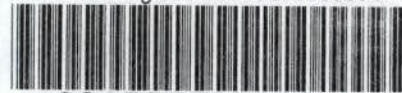


**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 30/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500965391**



20175500965391

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA -  
COOTAXCONTUCAR  
CALLE 31 No. 61-64 AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO LOS ANGELES  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38309 de 11/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 230

LECTURE 1

MECHANICS

1.1

1.2

1.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 038309 11 AGO 2017  
( )

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 38204 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad informe de infracciones de transporte No 0-136313 del 16 de noviembre de 2013, impuesto al vehículo de placas UAR-506.

Mediante Resolución No 2807 del 22 de enero de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1, código 587, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 474 "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue" y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificada el día 29 de enero de 2016.

Mediante el radicado No. 2016-560-010591-2 de fecha 10 de febrero de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 38204 del 08 de agosto de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.537.000), acto administrativo que fue notificado personalmente el día 08 de agosto de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-065432-2 del 17 de agosto de 2016, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 52644 del 03 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE no nos puede sancionar con base en un documento que no se nos puso de presentar para corroborar o desmentir su autenticidad por parte de la empresa que represento por cuanto el mismo presuntamente fue emitido por nosotros por lo cual nos asistía en derecho de controvertir dicha prueba una vez se nos pusiera de presente ya que dentro de las observaciones del Informe Único de Infracciones de Tránsito No. O-136313 Ni siquiera dice del defecto de que adolece dicho documento base de prueba para emitir resolución sancionatoria en contra de la empresa que represento.

2. El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública.

3. En cuanto a la adecuación típica de la presunta falta cometida por la empresa que represento esta no está acorde con lo establecido en la ley toda vez que el art 18 del decreto 3366 de 2003 preceptúa lo siguiente: Serán sancionadas las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por las siguientes infracciones (...)

4. Por otro lado es dable señalar que La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2008 decreto la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 43, 44, y 57 del decreto 3366 de 2003.

5. De igual forma se viola el principio de la verdad objetiva de los hechos, lo cual se entiende que los antecedentes tenidos en cuenta por el funcionario deben ser ciertos, existentes.

"(...)"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

## COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No. 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinado Idanaga Valencia y otros. Demandado: Maza – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 38204 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6

funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone "una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto procede este Despacho a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 0-136313 del 15 de noviembre de 2013 impuesto al vehículo de placas UAR-506, en el que se evidencia que el vehículo en mención cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

En ese orden de ideas, la presente investigación se aperturó y se sancionó de acuerdo con la prueba que obra en el expediente esto es el Informe de Infracciones de el cual goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

Es necesario señalar el principio establecido en la Ley 153 de 1887 y lo proferido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-005/96, la cual dispuso:

"El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año."

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

Así mismo, el inciso 3 del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 establece que: "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", en esa medida teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

*"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación. y*
- c. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito respuesta los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica."*

Así mismo, es pertinente aclararle al recurrente que mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003

La presente investigación se adelantó de conformidad con el artículo 54 (VIGENTE) del decreto 3366 del 2003 el cual establece que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Así mismo, el decreto 3366 del 2003, establece en el artículo 54 (vigente) que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".(subrayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, la primera instancia adelantó la correspondiente investigación administrativa sancionatoria de conformidad con la prueba que reposa en el expediente como es el Informe de Infracciones de Transporte No 0-136313 del 15 de noviembre de 2013 y la planilla de viaje ocasional No AAH374069 la cual no se encuentra totalmente diligenciada.

Por lo anterior, es importante resaltar el valor probatorio que tiene el Informe de Infracciones de Transporte en la investigación administrativa sancionatoria, así:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 38204 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6

## LEGALIDAD DE LA PRUEBA

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable.

Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

*"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

*"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo."*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la

carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos

En relación con el argumento expuesto por el recurrente en el que alega la violación al derecho de defensa, acerca de las pruebas testimoniales solicitadas, este despacho advierte que el hecho de que no se hayan decretado no obedece a una arbitrariedad por parte de la administración, sino que radica en que no son pruebas conducentes pertinentes y útiles ya que fueron solicitados los testimonios del conductor del vehículo y del agente de policía de tránsito y transporte, sin embargo las circunstancias que rodearon los hechos quedaron plasmadas en el informe de infracciones de transporte, el cual fue firmado por el conductor del vehículo y el agente de policía. Durante el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas pruebas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior en concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar los cargos endilgados, por lo tanto no es de prosperar el cargo formulado por el recurrente en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 del 2003.

Para el presente caso, se menciona lo señalado por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993:

*"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.*

*Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
- 6. Inmovilización o retención de vehículos".*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 38204 DEL 03 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (negrillas fuera del texto).

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (subrayado fuera de texto)
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001, reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y transporte privado y el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. En los artículos 8 y 9 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público.

El artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

De manera, que el transporte público terrestre automotor en cualquier modalidad, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: "Sentencia No. T-552 de 199... DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración. (...)

Por otra parte, es importante reiterar que el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 numeral 6, señala taxativamente todos los documentos que soportan la operación de los equipos, así:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
  - 1.1. Tarjeta de Operación.
  - 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
  - 1.3. Planilla de Despacho.

De conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención, es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre, debe portar durante la prestación del servicio los documentos que soportan la operación en las condiciones exigidas por la ley, ya que el Gobierno por medio del Ministro de Transporte ha brindado las herramientas idóneas para el cumplimiento de esta disposición.

Para el presente caso, analizando el artículo 6 de la Resolución No 4185 del 2008 el cual señala: "las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje (...)", es evidente la conducta demostrada con el material probatorio, en la que el vehículo de placas UAR-506 vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6, prestaba un servicio irregular al transitar sin la planilla de viaje ocasional completamente diligenciada, tal como se evidencia en las observaciones contenidas en el informe de infracciones de transporte No 0-136313 del 15 de noviembre de 2013: "porta planilla AAH374069..."; por lo que se evidenció que al momento de los hechos, la planilla de viaje ocasional era inexistente toda vez que ésta se encontraba incompleta al faltarle datos básicos por diligenciar, lo que quiere decir que el vehículo no portaba los documentos que sustentan el servicio autorizado, incumpliendo la empresa investigada con la finalidad para lo cual fue legalmente constituida.

De lo ocurrido se tiene entonces que el vehículo en mención, no portaba los documentos que sustentan la operación, incumpliendo la empresa investigada con la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es imputable la obligatoriedad de portar los documentos indicados en el artículo 52 ibidem al momento en que son solicitados por la autoridad de tránsito.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 38204 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6

Se tiene entonces, que la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No 0-136313 del 15 de noviembre de 2013 y la misma planilla de viaje ocasional de la cual reposa en original en el expediente<sup>5</sup>.

Por ende, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, y es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

Así las cosas, se observa que la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte ya que fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Con lo anterior, queda claro que la primera instancia dio apertura de investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte, el cual tiene valor probatorio, puesto que de él desprenden unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Esta noticia se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente una armonía entre ellos. Esta noticia se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente los descargos y las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y utilidad capaces de desvirtuar lo allí registrado.

En resumen de lo expuesto hasta el momento, se tiene que esta Superintendencia al conocer de la presunta transgresión a las normas de transporte, inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte.

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990<sup>6</sup> (...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5:

*Artículo 5°- "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el*

<sup>5</sup> Folio 2  
<sup>6</sup> Dice el citado artículo 9° que para efectos del Decreto 1787 de 1990 "se entiende por empresa de transporte la constituida por una sociedad comercial o una cooperativa como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o de personas y bienes conjuntamente".

*Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto".*

Los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a las empresas de transporte debidamente habilitadas es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

La responsabilidad profesional predicada desde que se otorga la habilitación a una empresa de transporte en cualquier modalidad, implica obligaciones y no puede profesarse que la finalidad única de la creación y gestión de empresas es el lucro. Desde los textos constitucionales, como el artículo 333, se plasma la gran necesidad de que existen funciones ligadas a la actividad económica. En ningún momento se pueden eludir responsabilidades y obligaciones que la misma empresa requirió al ser autorizada, ya que no es una actividad que se desarrolle sin su consentimiento.

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad de transporte, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio.

#### DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó<sup>7</sup>:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 38204 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.

En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27,41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 38204 del 08 de agosto de 2016 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 52544 del 03 de octubre de 2016 y vii) favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Con base en lo manifestado, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No 38204 del 08 de agosto de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 38204 del 08 de agosto de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6, con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.537.000) por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 38204 DEL 03 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA "COOTAXCONTUCAR" IDENTIFICADA CON NIT 860005321-6, en la CALLE 31 No 61 -64 AV PEDRO DE HEREDIA, BARRIO LOS ANGELES en la ciudad de CARTAGENA-BOLIVAR o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

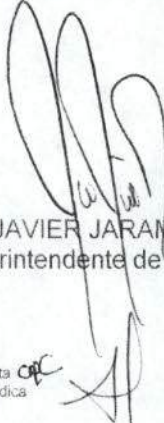
Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

038309

11 AGO 2017

  
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyecto: María Alejandra García Cardoso – Abogada Contratista  
Revisó: Dra. Lorena Carvajal Castillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

7/7

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE. CHICAGO, ILL. 60637





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500911181



Bogotá, 17/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA -  
COOTAXCONTUCAR  
CALLE 31 No. 61-64 AVENIDA PEDRO DE HEREDIA BARRIO LOS ANGELES  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38309 de 11/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 38043.odt

1944

Department of the Interior

Washington, D.C.

Division of Reclamation

Albuquerque, New Mexico

Dear Sir:

Reference is made to your letter of the 12th instant regarding the proposed project in the State of New Mexico.

The project is being considered by the Bureau of Reclamation and the Bureau of Land Management.

The project is being considered by the Bureau of Reclamation and the Bureau of Land Management.

The project is being considered by the Bureau of Reclamation and the Bureau of Land Management.

The project is being considered by the Bureau of Reclamation and the Bureau of Land Management.

The project is being considered by the Bureau of Reclamation and the Bureau of Land Management.

Very truly yours,

Director

Special Agent in Charge

Assistant Director

Chief Clerk

Telephone Room

Post Office



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
CG 25 G 85 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN816015035CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y  
CONDUCTORES TURISTICOS DE

Dirección: CALLE 31 No. 61-64  
AVENIDA PEDRO DE HEREDIA  
BARRIO LOS ANGE

Ciudad: CARTAGENA\_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
30/08/2017 14:43:35

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

<b>472</b>	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	1 2	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2
	<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	1 2	Fuerza Mayor	1 2
					Apartado Clausurado
Fecha 1:	DIA MES AÑO		Fecha 2:	DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:	<i>Francisco</i>		Nombre del distribuidor:		
C.C.	<i>3916624</i>		C.C.		
Centro de Distribución:	<i>DC</i>		Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		

